

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA-
SUBSECCIÓN "A"

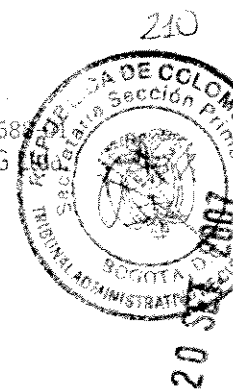
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil siete (2007).

Magistrado ponente: **DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO**
Expediente: N°.2500023240000200400688-01
Demandante: KPMG LTDA.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - JUNTA
CENTRAL DE CONTADORES
Asunto: Fallo
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede este Tribunal a dictar sentencia con el fin de resolver la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la sociedad KPMG LTDA, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., en contra de la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, con el fin de decidir sobre las siguientes:

I. PRETENSIONES

PRIMERA. *Que se anulen las Resoluciones Nos.99 y 27, expedidas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - U.A.E. Junta Central de Contadores, el 24 de julio de 2003 y el 18 de marzo de 2004, respectivamente, mediante las cuales se impuso y confirmó una sanción pecuniaria a la Sociedad de Contadores Públicos KPMG LTDA, en su calidad de revisor fiscal de la Sociedad EPM TV LTDA.*



SEGUNDA. Que, en consecuencia, se restablezca el derecho a la sociedad demandante ordenándose la devolución de la suma de \$358.000.00, pagada, junto con los intereses a que hubiese lugar.

TERCERA. Que se retire de la base de datos de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores la sanción disciplinaria impuesta.

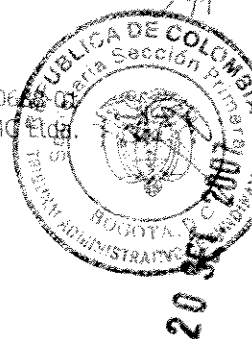
II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos relevantes que constituyen el fundamento de las pretensiones se resumen así:

Manifiesta que la Subdirectora Técnica de Auditoría Fiscal de la Contraloría General de Medellín presentó informe dirigido al Fiscal 46 Delegado Seccional Cuarta de Patrimonio de Medellín, contra el contador público DIXSON HUMBERTO GIRALDO URREGO, por incurrir en presuntas fallas contra el Código de Ética Profesional al presentar un "dictamen limpio" a la Contaduría General de la Nación y otro, con salvedad, a la junta de socios respecto del ejercicio contable a 31 de diciembre de 1999.

Señala que la Junta Central de Contadores ordenó abrir las diligencias preliminares DP 877, con el objeto de determinar si existía una conducta violatoria del Código de ética.

El 8 de noviembre de 2001 la Junta Central de Contadores profirió el auto de apertura de investigación disciplinaria en contra del señor



GIRALDO URREGO y la sociedad demandante, el cual se fundó en las siguientes consideraciones:

"Al profesional DIXSON HUMBERTO GIRALDO URREGO se le endilga que posiblemente omitió expresar en el dictamen de revisoría presentado a la Contaduría General de la Nación, el motivo por el cual consideraba que no era necesario incluir la salvedad registrada en el dictamen inicial presentado a la Junta de Socios y las razones que lo indujeron a dicha decisión.

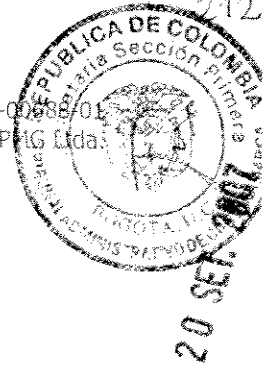
(...) Por su parte, al parecer a la firma KPMG Ltda., desconoció las normas de auditoría generalmente aceptadas, específicamente la relativa a la supervisión de las actividades desarrolladas por sus asistentes, esto es, el revisor fiscal designado como principal en las sociedades EPM TV Ltda., frente a la preparación y presentación del dictamen de revisor fiscal sobre los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 1999, con destino a la Contaduría General de la Nación, calendado el 15 de febrero de 2000, de conformidad con el contenido del párrafo primero del artículo 2 de la Ley 43 de 1990 (...).

Manifiesta que en el mismo auto de apertura de investigación disciplinaria se formuló como cargo a la sociedad el siguiente:

"Se le endilga, la posible vulneración de los artículos 37.4 y el párrafo primero del artículo 2º de la Ley 43 de 1990, así como el numeral 2 a) del artículo 7 de la misma Ley."

Expresa que la Sala Disciplinaria de la U.A.E. Junta Central de Contadores profirió la Resolución No. 99, del 24 de julio de 2003, a través de la cual impuso una multa de \$ 358.000 a la Sociedad KPMG, en su calidad de revisor fiscal de la entidad EPM TV Ltda.

Sostiene que dentro del término legal la Sociedad KPMG Ltda. interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo proferido por la U.A.E. Junta central de Contadores.



Que el 18 de marzo de 2004, la U.A.E. Junta Central de Contadores resolvió el recurso, en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución N° 99, del 24 de julio de 2003, mediante acto notificado personalmente el 29 de marzo de 2004, agotando de esta manera vía gubernativa.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La sociedad demandante señala como disposiciones infringidas por los actos acusados, las siguientes:

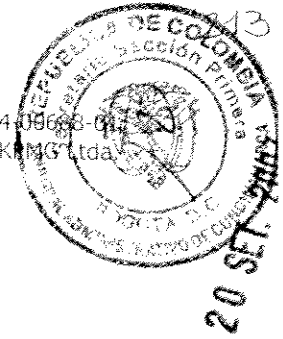
- Artículos 3° y 38 del Código Contencioso Administrativo.
- Artículo 29 de la Constitución Política.
- Artículo 38 de la Ley 222 de 1995.

Al desarrollar el concepto de violación la apoderada de la demandante explica el sentido en que fueron vulneradas las normas atrás mencionadas, lo cual se analizarán más adelante, junto con el material probatorio aportado por las partes al informativo judicial.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 26 de agosto de 2004 se admitió la demanda (fls. 71-72), ordenándose notificar la iniciación de la acción a la señora Ministra de Educación Nacional y al Presidente de la Junta Central de Contadores.

Fijado el proceso en lista el 25 de octubre de 2004, la demanda fue contestada en tiempo por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Unidad Administrativa Especial - Junta Central de Contadores



de Bogotá mediante escrito radicado el 5 de marzo de 2004. (fls. 77 y s.s.)

V. CONDUCTA PROCESAL DE LA ENTIDAD DEMANDA

La apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores, mediante escrito visible a folios 77 y s.s., se opone a todas y cada una de las pretensiones, solicitando desestimar las súplicas de la demanda.

En lo que respecta a las normas violadas y al concepto de violación, señala que los cargos no están llamados a prosperar, en virtud a los siguientes razonamientos:

Manifiesta que según lo planteado por la apoderada de la Sociedad KPMG Ltda., el debate se centra en establecer el alcance del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, a efectos de determinar si ha operado o no la caducidad establecida en tal precepto.

Señala que la Junta Central de Contadores tiene un carácter especial que nace de las trascendentales funciones que le fueron atribuidas por mandato de la Ley 43 de 1990 y su Decreto Reglamentario 1510 de 1998, específicamente la de llevar el registro de los Contadores públicos y de las personas jurídicas prestadoras de servicios contables, además de ejercer la potestad disciplinaria por razón de vulneraciones del ordenamiento ético contenido en la Ley 43 de 1990.

En cambio los órganos de control administrativo del Estado, entre los cuales se destacan las superintendencias, impone sanciones por el quebrantamiento de los preceptos sobre la constitución, capital,

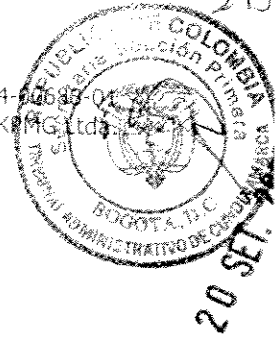


funcionamiento, manejo de recursos, entre otros, de los entes sujetos a inspección, control y vigilancia, en ejercicio de una facultad sancionatoria correctiva. Se trata entonces de una duplicidad de controles, ambos derivados de la Constitución, que persiguen finalidades diferentes y no son contrarios ni excluyentes.

Sostiene que, en ese sentido, la Junta Central de Contadores, por virtud de los artículos 4º, 5º y 20 numeral 1º de la Ley 43 de 1990, tiene poderes de inspección y vigilancia, referidos al ejercicio de la disciplina contable, no sólo en cuanto a la comprobación de la existencia de títulos de idoneidad, sino lo que atañe a la realización de actividades inherentes a la profesión contable por parte de la personas naturales contadores públicos, o personas jurídicas.

Que la Junta Central de Contadores ha entendido que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo es una norma de carácter general, aplicable a las actuaciones administrativas generales propias de los órganos de control administrativo, no a las actuaciones especiales que corresponden al ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria, evento para el cual existe precepto especial: El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, antes incorporado en el artículo 34 de la Ley 200 de 1995.

En este orden de ideas concluye que si bien la caducidad de la facultad sancionadora establecida en el Código Contencioso Administrativo se establece como regla general respecto de la facultad sancionadora de la administración pública, excepcionalmente para las sanciones de carácter disciplinario de los servidores públicos se establece la prescripción de la acción a los cinco años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, la cual se hace extensiva para los procesos ético - disciplinarios que adelanta la Junta Central de Contadores, de acuerdo con la sentencia C-530 de 2000, en tanto que la naturaleza disciplinaria



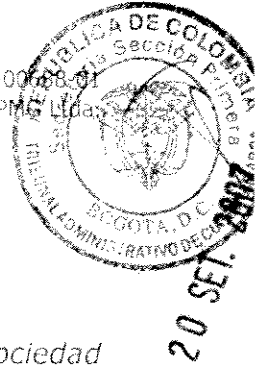
de ambos procesos lo permite, pues tanto en la Ley 43 de 1990 como en el Código Disciplinario Único, se incorporan disposiciones que se constituyen en la disciplina del profesional o del servidor público, en su orden, sin que además la Ley 43 de 1990 se ocupe de establecer en forma minuciosa los pormenores del proceso disciplinario, pautas que tampoco aparecen definidas en el Código Contencioso Administrativo, por tratarse de un ordenamiento general.

De acuerdo con lo anterior sostiene que no es dable aplicar el artículo 38 del C.C.A. para esta clase de investigaciones, sino la Ley 734 de 2002, porque, como antes se dijo, la Corte Constitucional al decidir la demanda de inexecuibilidad instaurada contra algunos artículos de la Ley 43 de 1990, expresó que en caso de encontrarse vacíos procesales, estos deben ser llenados por el citado Código y la Ley 200 de 1995, cuerpo normativo que a su vez señala en el artículo 34, reiterado por la Ley 734 de 2002, el término de cinco años para la prescripción de la acción y de la sanción disciplinaria, plazo que empieza a contarse desde el día de la consumación para las faltas instantáneas y, desde la realización del último acto, en las de carácter permanente o continuado.

Finalmente precisa que del recaudo probatorio en el trámite administrativo se estableció que la firma KPMG LTDA desconoció las normas de auditoría, específicamente aquella relativa a la supervisión de las actividades desarrolladas por sus asistentes.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Concluida la etapa probatoria y mediante auto visible a folio 181 del expediente, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días,



el cual fue aprovechado únicamente por la apoderada de sociedad demandante quien reiteró los argumentos esbozados en la demanda.

El Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

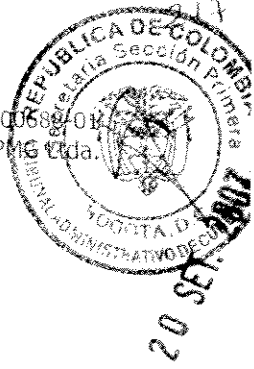
1. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De acuerdo con los hechos de la demanda y los actos acusados, es evidente que lo que se debate en el caso sublite es la indebida aplicación por parte del Ministerio de la Educación Nacional – Junta Central de Contadores – del Código Unico Disciplinario, en lo que respecta al término de caducidad de la acción disciplinaria, y de normas que regulan el ejercicio de la profesión de contador público, y la indebida interpretación en relación con la naturaleza de los informes contables rendidos ante la Contaduría General de la Nación y aquellos que se presentan ante la junta de socios.

2. DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO.

Es relevante para el análisis de este asunto la siguiente documental:

- Auto de apertura de investigación disciplinaria, mediante diligencias previas N° 877 del 22 de enero de 2001, en la cual se formula pliego de cargos en contra del contador público DIXSON HUMBERTO GIRALDO URREGO, y se ordenó abrir investigación en contra de la sociedad KPMG. (folios 177 - 179 C. Antec.)



- *Auto del 8 de noviembre de 2001 por medio del cual se formulan cargos en contra de la firma KPMG LTDA. (fls. 180 Y S.S. c. Antec.)*
- *Escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 99, del 24 de julio de 2003 mediante la cual la Sala Disciplinaria de la Junta Central de Contadores impuso una sanción a la Sociedad KPMG Ltda. (fls. 420 y s.s.)*

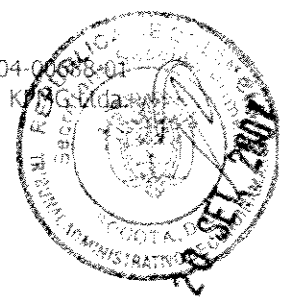
3. DEL CONTENIDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.

Para llegar a la determinación del sentido que ha de corresponder al presente fallo, estableciendo si resultan probados los reproches elevados contra los actos administrativos acusados, la Sala estima pertinente, en primer término, analizar detenidamente el contenido de éstos, en especial su parte motiva, precisando las normas que constituyeron su fundamento.

- ***Resolución N° 99 de 2003, emitida por la Sala Disciplinaria de la Junta Central de Contadores "Por medio de la cual se resuelve una investigación disciplinaria" (fls. 391 y s.s. C. 2 Antec.).***

Dictada en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 20 y 28 de la Ley 43 de 1990 y demás normas concordantes y complementarias.

Sostiene que a la firma KPMG se le formularon cargos por haber desconocido las normas de auditoría aceptadas, en relación con la supervisión de actividades desarrolladas por sus asistentes, en relación



con el revisor fiscal designado para la sociedad EPM TV LTDA, frente a la presentación y preparación del dictamen de revisoría fiscal sobre los estados financieros a corte del 31 de diciembre de 1999.

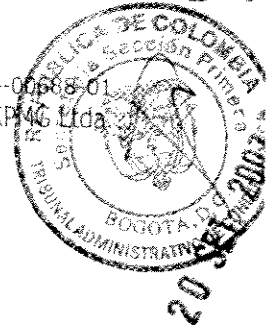
Se le endilgó la supuesta violación a los artículos 37.4 y el párrafo primero del artículo 2º de la Ley 43 de 1990, así como el numeral 2 a) del artículo 7º de la misma Ley.

Concluye de las pruebas allegadas y de los argumentos esgrimidos por los investigados que no se desvirtuó el actuar omisivo de la sociedad demandante frente al comportamiento de profesional que actúa bajo su responsabilidad, relacionado con las diferencias encontradas en los dictámenes que presentó ante la junta de socios de la sociedad que los contrató y ante la Contaduría General de la Nación.

Que no habiendo sido de recibo los motivos esgrimidos por la defensa, y no existiendo argumentos fundamentados en pruebas determinantes que permitan establecer que la Sociedad KPMG Ltda actuó con la mediana prudencia exigida, el cargo prospera y en tal sentido se impone una sanción equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

. Resolución N° 27 de 2004, emitida por la Sala Disciplinaria de la Junta Central de Contadores "Por la cual se resuelve el recurso de reposición".

Esta decisión se expidió invocando el ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 20 y 28 de la Ley 43 de 1990 y demás normas concordantes y complementarias.



Explica en cuanto a la aplicación del artículo 38 del C.C.A., que para esta clase de investigación la norma correspondiente es la contenida en la Ley 734 de 2002, que señala como término de prescripción el de 5 años.

Reitera que la excusa que presentó el contador público no resulta de recibo, por cuanto la Resolución 373 del 20 de diciembre de 1999, en manera alguna representa la forma en que el revisor fiscal debe presentar el dictamen y, menos, que éste limite la fiscalización a los aspectos planteados en la comunicación del profesional de la contaduría, pues reitera, el deber de éste era el de enviarlos con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley, aspecto que no ocurrió.

Finaliza diciendo que a titulares del cargo fiscalizado no les está permitido actuar en contra de las normas propias de la revisoría fiscal, sino que, por el contrario, es un deber legal, contractual y ético demostrar en su labor el cumplimiento de los lineamientos del legislador, en especial las normas que rigen las funciones del encargo y los aspectos mínimos que debe encerrar su fiscalización, para luego dejarlas plasmadas en el escrito del dictamen en la forma y oportunidad fijada por la Ley.

Reitera que la firma KPMG se encontraba obligada a supervisar el trabajo de los delegados designados para el desarrollo de la labor fiscalizadora, en este caso, la ejercida por el señor DIXSON HUMBERTO GIRALDO URREGO.

Por lo expuesto consideró que como la recurrente no esgrimió razones que condujeran a revocar la sanción impuesta, lo procedente es confirmarla.



4. DE LOS CARGOS ELEVADOS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

Para efectos de controvertir los actos acusados la actora formula los cargos de caducidad de la facultad disciplinaria y violación de normas legales.

CADUCIDAD DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA.

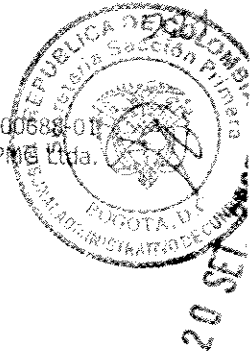
Sustentación:

Señala la sociedad actora que la Ley 43 de 1990 no contiene norma especial que establezca el término dentro del cual deben imponerse las sanciones por la U.A.E. Junta Central de Contadores, en ejercicio de su facultad disciplinaria, por lo cual resulta aplicable al tema objeto de controversia lo dispuesto en el artículo 38 del C.C.A.

Precisa que la Corte Constitucional en relación con la caducidad señaló que ante el vacío de la Ley 43 de 1990, sobre el tema a tratar se deben aplicar en primer lugar, las normas del Código Contencioso Administrativo, y en su defecto las del Código Unico Disciplinario.

Análisis de la Sala:

La Ley 43 de 1990, reguladora de la profesión de contador público, en su artículo 4º define la sociedad de contadores públicos como la persona jurídica que contempla como objeto principal desarrollar por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros

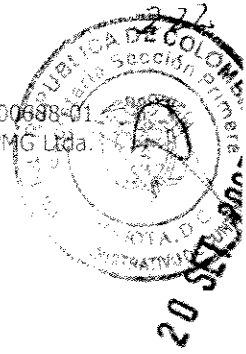


contadores públicos, la prestación de los servicios propios de los mismos y de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general, las cuales están sujetas a la vigilancia de la Junta Central de Contadores, de conformidad con el artículo 5º ibídem, y pueden ser sancionadas por este órgano administrativo.

Para este último propósito se seguirá el proceso sancionador consagrado en la mencionada ley, el cual debe tramitarse de conformidad con lo establecido en el artículo 28 ibídem, que le resulta aplicable a la sociedad de contadores. Sin embargo, dicha norma no consagró un término de caducidad de la acción disciplinaria, lo que da lugar a llenar dicho vacío acudiendo a la integración normativa.

Al efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-530/00 con ponencia del doctor ANTONIO BARRERA CARBONELL, al estudiar sobre la constitucionalidad del citado artículo 28, precisó que "... tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquéllos pueden llenarse con las normas del C.C.A., o en su defecto, con las normas del Código Unico Disciplinario...".

En el caso propuesto la Sociedad de Contadores KPMG LTDA. fue sancionada a través de los actos administrativos que se demandan, por violación del párrafo primero del artículo 2º, del numeral 2º, literal a) del artículo 7º y del artículo 37.4 de la Ley 43 de 1990, puesto que "... con su actuar omisivo frente al comportamiento del señor GIRALDO URREGO, quien no expresó de manera clara e inequívoca la naturaleza del cambio de su dictamen en punto de la observación tantas veces referida, y tampoco exigir el cumplimiento de toda la información que debería revelar en el dictamen a la Contaduría General de la Nación, a la luz de los arts. 208 y 209 del Código de Comercio y que en los párrafos anteriores se relacionaron, denotan falta de responsabilidad en



el ejercicio de la revisoría fiscal para la cual fue elegida y contratada teniendo en cuenta su capacidad calificada y el compromiso indiscutible que encierra su labor fiscalizadora requerida por el bien común de la profesión...".

La sociedad de contadores no otorga fe pública, y, por lo tanto, no ejerce funciones públicas, razón por la cual en relación con la caducidad de la acción disciplinaria, en el caso objeto de controversia a la sociedad actora no le resultan aplicables las normas del Código Unico Disciplinario, sino las contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de conformidad con la sentencia C-530/2000, de la Honorable Corte Constitucional, y la del Honorable Consejo de Estado del 19 de diciembre de 2005 (Exp. 2001-00372-01 (7608), Magistrado Ponente Dr. Camilo Arciniegas).

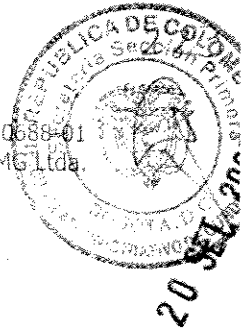
En esta última sentencia se dijo:

"... Para resolver, debe tenerse en cuenta que el régimen disciplinario del Contador Público está consignado en los artículos 15, 19 20 y 21 de la Ley 145 de 1960, 20 y 28 de la Ley 43 de 1990 'por la cal se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones.' La Ley 43 no fijó término de prescripción a la acción disciplinaria por infracción al régimen ético disciplinario aplicable a los Contadores Públicos.

Para establecer cuál es la norma que rige la prescripción de la acción disciplinaria en el sub-judice, debe tenerse en cuenta que el otorgamiento de fe pública es una función estatal, pues las atestaciones de la persona habilitada al efecto son vinculantes dentro del ámbito de su competencia.

Cuando los Contadores Públicos otorgan fe pública ejercen función pública, pues los actos que produzcan en ejercicio de su profesión se tienen por ciertos, salvo prueba en contrario. Así lo establece el parágrafo del artículo 10 de la Ley 43 de 1990, al asimilar los Contadores a funciones públicos, cuando dan fe publica. Así lo precisó la Corte Constitucional al declarar exequible este artículo en sentencia C-530 de 2000 en la cual se lee:

'El Contador es un profesional que goza y usa de un privilegio que muy pocos de los demás profesionales detentan (sic), que consiste en la facultad de otorgar fe pública sobre sus actos en materia contable. Tal



circunstancia particular lo ubica técnica, moral y profesionalmente en un contexto personal especial, que le exige, por lo mismo, una responsabilidad también especial frente al Estado y a sus clientes, si se tiene en cuenta la magnitud de sus atribuciones, porque no todo profesional puede, con su firma o atestación, establecer la presunción legal de que, salvo prueba en contrario, los actos que realiza se ajustan a los requisitos legales...'

Tratándose de particulares que ejercen funciones públicas en forma transitoria (art. 20 CDU), la prescripción de la acción disciplinaria se rige por el artículo 34 CDU, que establece para las faltas instantáneas un término de cinco (5) años contados a partir de su consumación.

El cómputo del señalado término debe hacerse a partir de la certificación sobre los estados financieros que, en su condición de Revisor Fiscal de COASCOL CORREDORES S.A., presentó el actor el 30 de septiembre de 1997 a la Superintendencia Nacional de Valores con la solicitud de inscripción de la sociedad en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, haciendo constar que '... los estados financieros iniciales de la compañía han sido fielmente tomados de los libros de contabilidad a 30 de septiembre de 1997 y reflejan su situación financiera'...".

El artículo 38 del C.C.A., establece:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

De conformidad con ese artículo -al que se acude en ausencia de normativa especial sobre el tema- se tiene que la facultad sancionatoria se extiende hasta la notificación del acto principal. Únicamente basta que se haya expedido y notificado, dentro de ese lapso, el acto principal a través del cual se impone la sanción, que es el acto definitivo que pone término a la actuación administrativa sancionatoria (Arts. 44 y 50 del C.C.A.).



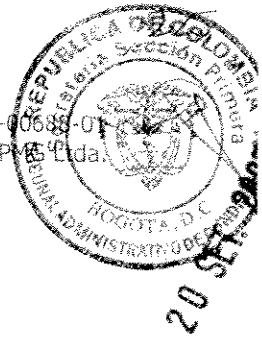
En este mismo sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida por el doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, el 13 de noviembre de 2003, al expresar:

"... De la norma transcrita (Art. 38 CCA) no infiere la Sala, como lo hace la actora, que la facultad sancionatoria se extiende hasta el acto que agotó la vía gubernativa, sino que basta que se haya expedido y notificado dentro de dicho lapso el acto principal a través del cual se impone la sanción. Por lo demás, la administración no solo profirió el acto principal sino que resolvió el recurso de reposición y negó la concesión del recurso de apelación, actos estos que notificó dentro del término de tres años a que alude el artículo 38 del CCA. En consecuencia, como los hechos que dieron lugar a la sanción tuvieron ocurrencia el 14 de febrero de 1995 y el acto principal se expidió el 18 de marzo de 1996, notificado al mismo día al apoderado de la actora (folio 29 vuelto del cuaderno de anexos), no operó el fenómeno de la caducidad sancionatoria, por lo que el cargo en estudio no tiene vocación de prosperidad".

Así las cosas, se tiene que al tenor del transcrito artículo 38, la facultad sancionatoria de la administración caduca a los tres años de producido el acto que pueda ocasionar la sanción.

En el sub-lite, la sanción impuesta a la sociedad actora obedeció a la falta de supervisión de las actividades desarrolladas por sus asistentes, al no percatarse de las inconsistencias de los dictámenes de revisoría fiscal sobre los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 1999, presentados ante la Junta de socios de la sociedad EPM TV LTDA., el 4 de febrero de 2000 y los remitidos a la Contaduría General de la Nación el 15 de febrero de ese mismo año.

De manera que como la sanción se derivó de la falta de supervisión en el dictamen de revisoría fiscal entregado el 15 de febrero de 2000 ante la Contaduría General de la Nación - el cual era diferente al



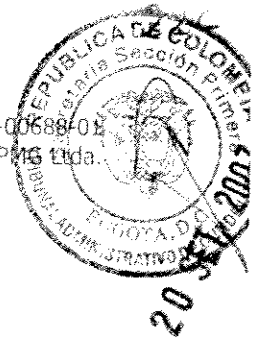
suministrado el 4 de febrero de ese año a la junta de socios de la EPM TV LTDA- y como el acto principal -Resolución No.99 -, a través del cual se impuso la sanción a KPMEG LTDA., fue proferido el 24 de julio de 2003, y notificado el 14 de agosto de ese año, forzoso es concluir, según el planteamiento hecho con antelación, que ha operado la caducidad de la potestad sancionatoria.

Por cuanto se ha desvirtuado la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos impugnados, las pretensiones están llamadas a prosperar, en lo que concierne a la declaratoria de nulidad y al restablecimiento del derecho impetrados, debiéndose ordenar la devolución de la multa impuesta y pagada. Así mismo, cualquier anotación con motivo de la expedición de los actos cuya nulidad se declara, deberá ser retirada de la base de datos.

La suma de dinero correspondiente al valor de la multa -cuyo pago se acreditó- deberá devolverse debidamente indexada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A. y según la fórmula establecida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la suma de la multa impuesta, por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, y el índice inicial, vigente para la fecha del pago de la mencionada multa.



En virtud de lo anterior y, en aplicación del principio de economía procesal, la Sala se relevará de pronunciarse sobre los demás cargos formulados.

*En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCION "A"** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

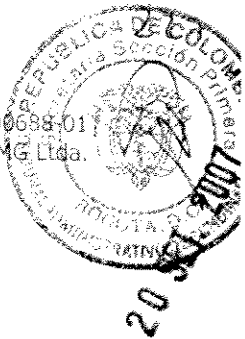
FALLA

PRIMERO. *Declárase la nulidad de las Resoluciones números 99, del 24 de julio de 2003, y 27, del 18 de marzo de 2003, expedidas por la Junta Central de Contadores.*

SEGUNDO. *Como resultado de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, declárese que la sociedad KPMG LTDA., no está obligada a pagar el valor de la multa de un salario mínimo vigente, impuesta a través de los actos que se declaran nulos. En consecuencia, devuélvase a la mencionada sociedad el valor que hubiese cancelado por concepto de la multa impuesta, el cual deberá ser debidamente actualizado en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, cualquier anotación con motivo de la expedición de los actos cuya nulidad se declara deberá ser retirada de la base de datos de la Junta Central de Contadores.*

TERCERO. *Sin condena en costas.*

CUARTO. *Si hubieren remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la demandante.*



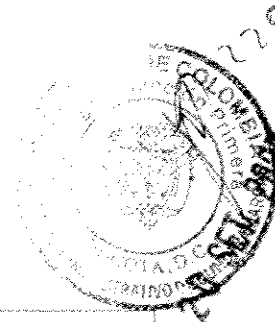
QUINTO. Una vez ejecutoriado este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, mediante Acta No. 55

HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS
Magistrado

WILLIAM GIRALDO GIRALDO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA



EDICTO

LA SECRETARIA DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES, LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO QUE A CONTINUACIÓN SE DETERMINA :

NUMERO RADICACIÓN : 250002324000200400688 - 01
DEMANDANTE : KPMG LTDA.
DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
FECHA DE LA SENTENCIA : SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL SIETE (2007)


EDITH ROCÍO ALARCÓN BARRETO
Secretaria



CONSTANCIA DE FIJACIÓN :

Se fija en lugar Público y visible de la Secretaria por el término legal de tres (3) días, hoy **14/06/2007**, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.


EDITH ROCÍO ALARCÓN BARRETO
Secretaria



CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:

Luego de haber permanecido fijado por el término legal, se desfija el presente edicto hoy **19/06/2007**, a las cinco (5:00 P.M.) de la tarde.


EDITH ROCÍO ALARCÓN BARRETO
Secretaria





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCION PRIMERA -

SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil siete (2007).

Expediente: No. 2500023240000200400688-01
Demandante: KPMG LTDA.
Asunto: Corrección sentencia.

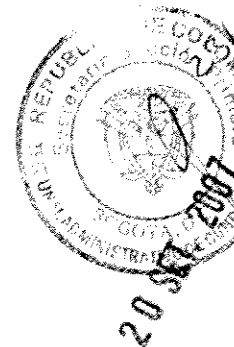
Mediante sentencia proferida el 7 de junio de 2007 dentro del expediente de la referencia, se declaró la nulidad de los actos demandados, esto es, de las Resoluciones números 99 y 27, expedidas por la Junta Central de Contadores el 24 de julio de 2003 y el 18 de marzo de 2004, respectivamente.

Sin embargo, en la parte resolutive de esa providencia, de manera errónea, se indicó que la Resolución No.27 fue expedida el 18 de marzo de 2003, y no el 18 de marzo de 2004.

Para proveer,

SE CONSIDERA:

El artículo 310 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., establece:



"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismo recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas."

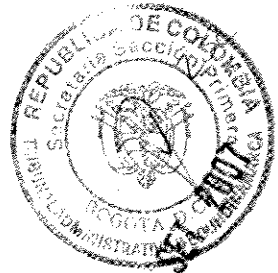
Conforme con los actos administrativos demandados se tiene que se incurrió en un error en la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 7 de junio, toda vez que se señaló que la Resolución No.27, proferida por la Junta Central de Contadores, cuya nulidad se declaró fue expedida el 18 de marzo de 2003, y no el 18 de marzo de 2004, equivocación que es menester enmendarla por el juez que la advierta.

En consecuencia, la Sala considera procedente la corrección numérica y de oficio la hará.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCION "A"**,

RESUELVE:

Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 7 de junio de 2007, de la siguiente forma:



PRIMERO. Declárase la nulidad de las Resoluciones números 99, del 24 de julio de 2003, y 27, del 18 de marzo de 2004, expedidas por la Junta Central de Contadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, mediante Acta No. 61

HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS
Magistrado

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

WILLIAM GIRALDO GIRALDO
Magistrado

